

| | | |
|---|----------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1149/2015 | BENJAMÍN CAMPA | FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015 |
| Ente Obligado: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BENJAMÍN CAMPA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1149/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1149/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Campa en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000107615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Nos referimos al contrato SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13, firmado el 29 de enero de 2013 por parte del Gobierno del Distrito Federal, por el Ing. Luis Alberto Rábago Martínez, el Lic. Octavio Pérez Nieto y Lic. Mario Alberto Rodríguez Martell, en aquel entonces, Secretario de Obras y Servicios, Director General de Administración y Director de Recursos Financieros y Materiales respectivamente.

*Sobre el particular, y en virtud de que mediante la lectura de tal contrato (extraído de la página de transparencia de la SOBSE), no es posible dilucidar perfectamente el objetivo, características, alcances y metas de la “Supervisión del Proyecto de prestación de servicio a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias.”, objeto del contrato de referencia, **solicito me sea proporcionado en archivo electrónico: el detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en que consiste el servicio; el “Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; “Presupuesto” y “Catalogo de Conceptos” en caso de existir y en caso contrario se mencionen en su respuesta, las causas de su inexistencia.***

A mayor abundamiento, proporcione los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:



- a.- Procedimiento: IR
- b.- Área solicitante: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras
- c.- Área responsable: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras en la SOS
- d.- Contrato: SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13 de fecha 29 de enero de 2013
- e.- Monto (iva incluido): \$6´998,468.57
- f.- Plazo de vigencia del contrato: 29 ene 2013 al 28 junio 2013
- g. Contratista: Corporación de Servicios Nacionales, S.A. de C.V.

También solicitamos el nombre de la(s) empresa(s) y/o persona(s) física(s) que llevó(llevaron) a cabo el Proyecto de prestación de servicio a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias o bien de la o las empresas o persona(s) física que instaló los señalamientos (objeto de la Supervisión que dio origen al contrato de referencia), así como el número de el(los) contrato(s) y convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron con tal(es) empresas o persona(s) física(s).” (Sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DR1/STIP/2201/15, de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio **SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015**, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia), con el que da atención a su solicitud en el ámbito de competencia.*

*Aunado a lo anterior, en lo que respecta a “el detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en que consiste el servicio; el “Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; “Presupuesto” y “Catalogo de Conceptos”” (Sic), le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio **GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/353/2015**, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); en el que da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en virtud de que la información que solicita no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que se encuentra a su disposición para*



*consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días **24, 25 y 26 de agosto de 2015**, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a su solicitud de información.*

*Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55423866 Ext. 210.
..." (Sic)*

Al oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2201/15, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- **Oficio SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015, del catorce de agosto de dos mil quince, signado por el Director Recursos Financieros y Materiales, que a la letra señala:**

"...

En cuanto al segundo párrafo de la solicitud, donde requiere detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en que consiste el servicio; el "Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; "Presupuesto" y "Catalogo de Conceptos"; me permito informar que dicha información es competencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras Concesionadas, toda vez que es el área responsable de su ejecución.

*En cuanto a nombre de la empresa que llevó a cabo el proyecto de prestación de servicios a largo plazo (P.P.S.), se informa que fue **SEMEX, S.A. de C.V.**, con el contrato **SOS/101DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10.***

..." (sic)

- **Oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/353/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el Subdirector Jurídico, que a la letra señala:**

"...

Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija del lunes 24 al miércoles 26, todos de agosto del año en curso, en un horario de



12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponda sobre su petición en la Subdirección Jurídica.

Asimismo se informa que para la respuesta que se emite se involucraron dos servidores públicos.

...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“...La anterior respuesta no satisface nuestro requerimiento, ya que lo que solicitamos es información pública de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que pedimos se nos proporcione tal información de manera impresa...” (Sic).

IV. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción VII de la ley de la materia, y el numeral Décimo Séptimo, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiera lo siguiente:

- 1. Exhiba copia simple de la totalidad de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado.*
- 2. Exhiba la constancia de notificación de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, o bajo protesta de decir verdad, señale la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.*

Apercibido de que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



V. Mediante correo electrónico del catorce de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención descrita en el Resultando anterior, remitiendo las documentales que le fueron requeridas.

VI. Por acuerdo del quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando, en tiempo y forma la prevención que se le formuló mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión, acordando sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2523/2015, mediante el cual remitió el informe requerido, a través del diverso GDF/SOBSE/DGPE/SDJ/423/2015, del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- La respuesta proporcionada por el Ente puso a disposición para consulta directa la información al peticionario como lo señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando una calendarización y horario para que el peticionario pudiera acudir a las instalaciones de este Ente Público, para efectos de darle una explicación respecto del estado que guarda la información requerida.



- Lo anterior se corrobora con el Acta Circunstanciada del veintiséis de agosto de dos mil quince, signada por el Subdirector de Pavimentos “C” perteneciente a la Dirección General de Proyectos Especiales, con lo que se acredita que el Ente recurrido dio cabal cumplimiento al requerimiento de solicitud al haberse realizado el acta correspondiente una vez transcurrido el exceso el periodo señalado en la calendarización mencionada en la contestación a la solicitud de información pública y como lo señala el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, del veintitrés de febrero de dos mil quince, se dictó el Acuerdo CT/SE/001/002/2015, mediante el cual se reservó la información por un periodo de dos años, al ser parte de diversos documentos que se encuentran sujetos a revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones” correspondiente al ejercicio 2014, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios.
- Que el recurrente no atendió la invitación hecha y no asistió a la consulta directa para la explicación relacionada con la información en poder de la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras, de la Dirección General de Obras Concesionadas.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/353/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el Director Jurídico.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el Informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante correo electrónico del nueve de octubre de dos mil quince, el recurrente realizó sus manifestaciones respecto del informe de ley, rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- En el oficio de respuesta el Ente Obligado, no hizo referencia alguna de que la información se encuentre reservada, solo indicó que no contaba con la información en medio electrónico, poniéndola a disposición en consulta directa.
- Que en virtud de que el Ente Obligado, en ningún momento le informó sobre la reserva de la información, por ende no atendió su solicitud de información, al complicar el acceso a lo solicitado.
- Que no asistió a la consulta directa en virtud de que consideró que se agravia su derecho a la información pública, al no ser entregada en los términos solicitados.
- Finalmente solicitó se investigue si la reserva de la información, no es una maniobra del Ente Obligado para demorar el acceso a la información, se le proporcionó la información que no se encuentre reservada y se analice si la reserva es procedente de acuerdo a la fundamentación y motivación aludidos en el Acta del Comité de Transparencia.

X. Por acuerdo del doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil quince, el recurrente rindió sus alegatos, manifestando que lo expuesto por el Ente Obligado respecto de la reserva de la información, no demostraba que la divulgación de ésta, lesiones el interés jurídico protegido por la ley, así como tampoco demostraba la existencia del daño que pudiera producirse con la publicidad de la información.

XII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera la siguiente documentación:

- 1. Copia simple de la última actuación de la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, relacionada con el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", a que hace mención en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de*



Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.

- 2. Indique el estado procesal de la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, relacionada con el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", a que hace mención en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.*
- 3. Copia simple del convenio de supervisión SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13, de manera íntegra y sin testar dato alguno.*

XIII. El treinta de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2821/2015, del veintiuno de octubre del presente año, mediante el cual atendió el requerimiento referente a las diligencias para mejor proveer remitiendo las documentales que le fueron requeridas.

XIV. Por acuerdo del cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil quince e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles al existir causa justificada para ello.



Finalmente, se declaró cerrado el período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley solicitó que se desechara el presente recurso por improcedente o bien sobreseerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I, de la ley de la materia, no obstante se debe hacer notar que el Ente argumenta de manera general que se actualiza la improcedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe ser desechado el medio de impugnación en términos del artículo 82 de la referida ley de la materia.

Al respecto, debe mencionarse, que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola petición de desechamiento por improcedencia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de éste, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En ese orden de ideas, y toda vez que la Jurisprudencia transcrita establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando el Ente invoca el artículo sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, motivo por el cual debe desestimarse la solicitud de desechamiento por improcedencia solicitada por el Ente Obligado.

Ahora bien mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/423/2015 el Ente Obligado solicitó que de conformidad al artículo “88, *fracción IV*” (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobreseyera el presente recurso de revisión, y toda vez que el artículo manifestado por el Ente no guarda relación con los artículos que regulan las causales de improcedencia o sobreseimiento según la ley de la materia, siendo que la figura de improcedencia se actualiza cuando habiéndose presentado el recurso de revisión, este Instituto considera que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinándose no darle trámite al recurso por ser evidentemente improcedente, mientras que la figura del sobreseimiento opera cuando habiéndose admitido el recurso de revisión e iniciado su substanciación, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84, de la ley antes citada, por lo anterior al advertir que el artículo referido por el Ente Obligado no vincula su argumento con alguna de dichas causales o de las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se concluye que no es procedente su solicitud; y en consecuencia, resulta procedente estudiar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p>“Nos referimos al contrato SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/101 2/01-13, firmado el 29 de enero de 2013 por parte del Gobierno del Distrito Federal, por el Ing. Luis Alberto Rábago Martínez, el Lic. Octavio Pérez Nieto y Lic. Mario Alberto Rodríguez Martell, en aquel entonces, Secretario de Obras y Servicios, Director General de Administración y Director de Recursos Financieros y Materiales respectivamente. Sobre el particular, y en virtud de que mediante la lectura de tal contrato (extraído de la página de transparencia de la SOBSE), no es posible dilucidar perfectamente el objetivo, características,</p> | <p>Oficio: GDF/SOBSE/DRI/STIP/2201/15, del diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública.</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia), con el que da atención a su solicitud en el ámbito de competencia.</p> | <p>Único: “...La anterior respuesta no satisface nuestro requerimiento, ya que lo que solicitamos es información pública de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que pedimos se nos proporcione tal información de manera impresa...”(Sic).</p> |



| | | |
|--|---|--|
| <p>alcances y metas de la "Supervisión del Proyecto de prestación de servicio a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias.", objeto del contrato de referencia, solicito me sea proporcionado en archivo electrónico: el detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en que consiste el servicio; el "Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; "Presupuesto" y "Catalogo de Conceptos" en caso de existir y en caso contrario se mencionen en su respuesta, las causas de su inexistencia.</p> <p>A mayor abundamiento, proporciono los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:</p> <p>a.- Procedimiento: IR</p> <p>b.- Área solicitante: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras</p> <p>c.- Área responsable: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras en la SOS</p> <p>d.- Contrato: SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/101 2/01-13 de fecha 29 de enero de 2013</p> <p>e.- Monto (iva incluido):</p> | <p>Aunado a lo anterior, en lo que respecta a "el detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en que consiste el servicio; el "Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; "Presupuesto" y "Catalogo de Conceptos" (Sic), le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/353/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); en el que da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en virtud de que la información que solicita no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días 24, 25 y 26 de agosto de 2015, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a su solicitud de información.</p> | |
|--|---|--|



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| | | |
|---|---|--|
| <p>\$6'998,468.57</p> <p>f.- Plazo de vigencia del contrato: 29 ene 2013 al 28 junio 2013</p> <p>g. Contratista: Corporación de Servicios Nacionales, S.A. de C.V.</p> <p>...</p> | <p>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55423866 Ext. 210.</p> <p>..." (Sic)</p> <p>Oficio SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015, del catorce de agosto de dos mil quince, signado por el Director Recursos Financieros y Materiales.</p> <p>“...</p> <p>En cuanto al segundo párrafo de la solicitud, donde requiere detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión; relación de documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio y relación de documentación que entregó el prestador del servicio a la dependencia; los conceptos del servicio; en qué consiste el servicio; el "Programa Calendarizado de Ejecución de la supervisión; "Presupuesto" y "Catalogo de Conceptos"; me permito informar que dicha información es competencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras Concesionadas, toda vez que es el área responsable de su ejecución.</p> <p>..."(Sic)</p> <p>Oficio: GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/353/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el Subdirector Jurídico</p> <p>“...</p> <p>Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija del lunes 24 al miércoles 26, todos de agosto del año en curso, en un horario</p> | |
|---|---|--|



| | | |
|--|---|------------------------------------|
| | <p>de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponda sobre su petición en la Subdirección Jurídica.</p> <p>Asimismo se informa que para la respuesta que se emite se involucraron dos servidores públicos. ..." (Sic)</p> | |
| <p>"...También solicitamos el nombre de la(s) empresa(s) y/o persona(s) física(s) que llevó(llevaron) a cabo el Proyecto de prestación de servicio a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias o bien de la o las empresas o persona(s) física que instaló los señalamientos (objeto de la Supervisión que dio origen al contrato de referencia), así como el número de el(los) contrato(s) y convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron con tal(es) empresas o persona(s) física(s)." (Sic)</p> | <p>Oficio SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015, del catorce de agosto de dos mil quince, firmado por el Director Recursos Financieros y Materiales.</p> <p>En cuanto a nombre de la empresa que llevó a cabo el proyecto de prestación de servicios a largo plazo (P.P.S.), se informa que fue SEMEX, S.A. de C.V., con el contrato SOS/101DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10. ..." (Sic)</p> | <p>(no formulo agravio alguno)</p> |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con folio 0107000107615, de los oficios de respuesta GDF/SOBSE/DRI/STIP/2201/15, del diecisiete de agosto de dos mil quince, y SOBSE/DGA/DRFM/1819/2015, del catorce de agosto del mismo año, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a los cuales se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en el informe de ley el Ente Obligado indicó:

- La respuesta proporcionada por el Ente puso a disposición para consulta directa la información al peticionario como lo señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando una calendarización y horario para que el peticionario pudiera acudir a las instalaciones de este Ente Público, para efectos de darle una explicación respecto del estado que guarda la información requerida.



- Lo anterior se corrobora con el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, signada por el Subdirector de Pavimentos “C” perteneciente a la Dirección General de Proyectos Especiales, con lo que se acredita que ésta autoridad dio cabal cumplimiento al requerimiento de solicitud al haberse realizado el acta correspondiente una vez transcurrido el exceso el periodo señalado en la calendarización mencionada en la contestación a la solicitud de información pública y como lo señala el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Que en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se dictó acuerdo CT/SE/001/002/2015, mediante el cual reservó la información por un periodo de dos años, al ser parte de diversos documentos que se encuentran sujetos a revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones” correspondiente al ejercicio 2014, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios.
- Que el recurrente no atendió la invitación hecha y no asistió a la consulta directa para la explicación relacionada con la información en poder de la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras, de la Dirección General de Obras Concesionadas.

Ahora bien, antes de analizar el presente recurso, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por que el Ente en su respuesta no le prorporcionó la información requerida consistente en:

1. El detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión.
2. La relación de la documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio
3. La relación de la documentación que prororcionó el prestador de servicio a la Dependencia.
4. Los conceptos del servicio.



5. En que consiste el servicio.
6. El Programa Calendarizado de Ejecución de la Supervisión.
7. Presupuesto.
8. Catálogo de Conceptos.

No haciendo alusión alguna a la respuesta brindada a los cuestionamientos mencionados en la segunda parte de la solicitud, consistentes en que se le informe el nombre de la empresa y/o persona física que llevó a cabo e Proyecto de Prestación de Servicio a Largo Plazo para la Renovación del Señalamiento Vertical Alto y Bajo en las Vías Primarias, así como el número de contrato o convenio mediante el cual formalizaron dicha obligación con tal empresa, por lo que se entiende que la atención que se brindó a dichos requerimientos y la información ofrecida por el Ente fue consentida por el particular.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:*



Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Establecido lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** formulado por el recurrente, del que se advierte que el motivo de inconformidad consistió en que no se le proporcionó la siguiente información a pesar de ser información pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia:

1. El detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión.
2. La relación de la documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio.
3. La relación de la documentación que prororcionó el prestador de servicio a la dependencia.
4. Los conceptos del servicio.
5. En que consiste el servicio.
6. El Programa Calendarizado de Ejecución de la Supervisión.
7. Presupuesto.
8. Catalogo de Conceptos.

Ahora bien del análisis realizado a la respuesta que por esta vía se impugna se advierte, que el Ente Obligado indicó que la Dirección General de Obras Concesionadas ponía a disposición la información requerida en la modalidad de consulta directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la información que se solicita no se encontraba en medio electrónico gratuito, señalando como días de consulta el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil quince, de doce a catorce horas.



Por otro lado al rendir su informe de ley el Ente Obligado indicó que estimó pertinente la consulta directa señalando una calendarización y horario para que el peticionario pudiera acudir a las instalaciones de este Ente Público, para efectos de darle una explicación respecto del estado que guarda la información requerida, en virtud de que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se dictó acuerdo CT/SE/001/002/2015, mediante el cual reservó el convenio SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13, por un periodo de dos años, al ser parte de diversos documentos que se encuentran sujetos a revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones” correspondiente al ejercicio 2014, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada se advierte, que el Ente Obligado en ningún momento se pronunció en relación a que parte de la información solicitada se encontraba clasificada al ser parte de diversos documentos que se encuentran sujetos a revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones” correspondiente al ejercicio 2014, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que resulta procedente indicarle a dicho Ente, que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas o invocar causales de reserva que no señaló en la respuesta inicial, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse, que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.



Lo anterior es así, toda vez que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta emitida.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las Tesis aislada y Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los*



governados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima

Época Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enechino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de



febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.
Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por otro lado, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información se considera necesario citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.



Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.



Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

..."

De los preceptos legales transcritos de advierte que:



- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).
- Solo puede clasificarse como información reservada aquella que coincida con las hipótesis previstas en el artículo 37 de la ley de la materia respectivamente.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La clasificación respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos para acreditar la prueba de daño (señalados en el artículo 42 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

En ese sentido, formuladas las precisiones que anteceden, se procede analizar si la respuesta brindada por el Ente Obligado no transgredió el derecho de acceso a la información del solicitante y si la información requerida se ubica dentro de los supuestos establecidos para considerarse como información reservada de acuerdo a la normatividad de la materia, por ello es necesario analizar los motivos expuestos por el Ente para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, advirtiendo del “Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios”, del veintitrés de febrero de dos mil quince, lo siguiente:

“ ...

4.- PRUEBA DE DAÑO: -----
De conformidad con lo señalado en los puntos que anteceden, se depende que la información solicitada es evidentemente información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:-----



Por tratarse de información que conforme a la solicitud ciudadana consiste en el historial de registro de TODOS los dispositivos de conteo vehicular tipo radar RTMS Remote Traffic Microwave Sensor) EN FUNCIONAMIENTO, que tiene instalados la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) en conjunto con la empresa SEMEX; con el formato de archivo de la base de datos. El propósito de la solicitud es para procesar la información como ejercicio académico, cuya consulta directa no basta por tratarse de miles de datos de conteos vehiculares que necesitan ser procesados computacionalmente para un análisis de comportamiento vehicular en las vialidades donde están instalados. La información solicitada no contiene número de placas de vehículos ni algún otro dato cuyo conocimiento signifique un peligro para la seguridad pública. Los dispositivos de conteo vehicular RTMS son dispositivos instalados por la secretaría de Obras y Servicios en conjunto con la empresa SEMEX; y en desahogo de la prevención manifestó: "Buen día, con el concepto "historial de registros" me refiero al archivo de los registros obtenidos por los RTMS desde el inicio de su funcionamiento, en formato ASC preferentemente; es decir, a "historial de registros" me refiero, más detalladamente, al archivo, o archivos, de los conteos vehiculares realizados por los dispositivos RTMS desde el inicio de operaciones de cada uno de ellos, de ser posible en archivos con extensiones ".asc", si no, en el formato en que se encuentre disponible"; toda la información requerida forma parte del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD03/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", mismo que a partir del 6 de enero de 2015 se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios; en virtud de lo anterior, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que textualmente disponen:-----**

"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: -----

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;



XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

*Con el desarrollo de la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, se integra por parte del Órgano de Control Interno, un expediente como parte del procedimiento administrativo de revisión, expediente que a la fecha no ha sido dictaminado con alguna resolución que vincule el correcto proceder o no del servidor público, o bien el correcto ejercicio de la responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos vinculados con la celebración del contrato de referencia; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**.-----*

*Ahora bien, el desarrollo de la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", pone de manifiesto que con el levantamiento de las minutas de trabajo 13- 2015 y 14-2015 de fecha 6 de febrero del año en curso, relacionadas con la Auditoría antes mencionada, **se está requiriendo la información que el Órgano de Control Interno considera indispensable para el ejercicio de su facultad revisora**, por lo que las opiniones, recomendaciones y observaciones que se obtengan como resultado de dicha facultad, se encuentran supeditadas a la conclusión de dicho proceso de revisión, situación que habrá de quedar documentada cuando el órgano de control interno haya cumplido con su cometido; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, ya que forma parte de las actividades del contrato que se mencionan en revisión de auditoría.-----*

Adicionalmente, como se ha mencionado y atendiendo a que se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, es indispensable que dicha auditoría concluya para que de manera tangible se muestren los resultados de afectación o no al interés público en el ejercicio de la función administrativa a cargo de los servidores públicos vinculados al contrato en revisión, por lo que de proporcionarse la información requerida se estaría afectando a terceros o al propio Gobierno del Distrito Federal, proporcionar información



que pueda ser manipulada por parte de algún particular, generando con ello confusión en el contenido de la información sometida al proceso de escrutinio del órgano Interno de Control; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, ya que forma parte de las actividades del contrato que se mencionan en revisión de auditoría.-----

Es importante mencionar que el hecho de preservar la información como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, se garantiza la legalidad, certeza jurídica y veracidad, evitando generar alguna ventaja indebida a favor de cualquier particular en perjuicio del ente público o de la propia ciudadanía, por lo que es necesario preservar la información evitando con ello generar opiniones externas erróneas, derivadas de la manipulación indebida de la información proporcionada.-----

Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 4, fracción XVI y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Prueba de Daño: es la **"carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.-----

Al respecto se hacen valer los argumentos de hecho y de derecho, las razones fundadas y motivadas señaladas en párrafos que anteceden, los preceptos legales invocados, así como los dispositivos legales que se transcriben de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----

Atendiendo a lo solicitado, y dado que la información que requiere el peticionario consiste en el **historial de registro de TODOS los dispositivos de conteo vehicular tipo radar RTMS Remote Traffic Microwave Sensor) EN FUNCIONAMIENTO**, que tiene instalados la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) en conjunto con la empresa SEMEX; con el formato de archivo de la base de datos. El propósito de la solicitud es para procesar la información como ejercicio académico, cuya consulta directa no basta por tratarse de miles de datos de conteos vehiculares que necesitan ser procesados computacionalmente para un análisis de comportamiento vehicular en las vialidades donde están instalados. La información solicitada no contiene número de placas de vehículos ni algún otro dato cuyo conocimiento signifique un peligro para la seguridad pública. Los dispositivos de conteo vehicular RTMS son dispositivos instalados por la secretaría de Obras y Servicios en conjunto con la empresa SEMEX; y en desahogo de la prevención manifestó: "**Buen día, con el concepto "historial de registros" me refiero al archivo de los registros obtenidos por los RTMS desde el inicio de su funcionamiento, en formato ASC preferentemente; es decir, a "historial de registros" me refiero, mas detalladamente,**



al archivo, o archivos, de los conteos vehiculares , realizados por los dispositivos RTMS desde el inicio de operaciones de cada uno de ellos, de ser posible en archivos con extensiones ".asc", si no, en el formato en que se encuentre disponible"; toda la información anterior es de ACCESO RESTRINGIDO, en virtud de que misma forma parte del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", mismo que a partir del 6 de enero de 2015 se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios; y al estar expuesta al público es susceptible de causar daños a terceros y/o al propio: Gobierno del Distrito Federal, por ser información que contienen datos relacionados con el contrato de prestación de servicios a largo plazo ya mencionado, por lo que se requiere se conceda a través del Comité de Transparencia del Ente Público su RESERVA.

...

ACUERDO CT/SE/001/002/2015: Derivado de las solicitud de información pública **0107000018315** y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, **37 fracciones VIII, X y XII**, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un **periodo de 02 años** información: la siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NUMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PIDS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", "**, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control, tales como: **Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente**



2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo. Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candelero y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del 7- programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de octubre de 2012 SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificatorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números: SOS/DGA/6/1R/DESSD0/1101/01-11, SOS/DGA/6/1R/DESSD0/111 /01- 11, SOS/DGA/6/1R/DESSD0/1045/01-12, **SOS/DGA/6/1R/DESSYD0/1012/01-13, SOBSE/DGA/3/1R/DESSD0/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYD0/1007/01-14, SOBSE/DGA/3/AD/DESYD0/1007/01-14-CM, SOBSE/DGA/6/1R/DGOC/DESD0/1056/01-14, Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida (reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.**

Al respecto del análisis realizado al Acta antes transcrita se advierte, que el Ente realizó la clasificación en su modalidad de reservada de la información relativa al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", así como los documentos e información que forma parte del mismo, **entre los que se encuentra el convenio de supervisión número SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13**, el cual es el objeto de la solicitud, en



virtud de que dicha documentación se encuentra sujeta al desarrollo de la revisión de la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones correspondientes al ejercicio del año dos mil catorce, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios.

En ese entendido, si bien es cierto que el Ente Obligado clasificó la información bajo el argumento de que se encuentra sujeto a un procedimiento de auditoría específica, no es menos cierto que el particular no requirió el acceso a dicho convenio, sino que solicitó información precedente contenida en dicho convenio, es decir su interés no versó en conocer información que fue generada dentro del Procedimiento de Auditoría o dentro de la fase de investigación que realiza la Contraloría Interna de dicho Ente Obligado, si no por el contrario, el interés del particular versó en tener acceso a información preexistente a dicho Procedimiento.

Por lo anterior, es evidente que la información solicitada respecto del convenio **de supervisión número SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13**, no puede constituir información reservada por el sólo hecho de formar parte de un procedimiento ya sea administrativo o judicial, ya que como tal, la información que se encuentra inmersa dentro del convenio antes citado, de interés del particular, constituye **información preexistente** al proceso de auditoría y su naturaleza es pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones IV y IX y 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales se establece que toda información generada, administrada o en posesión de los entes se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona y más aún la relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones de cualquier tipo de naturaleza, así como de los contratos celebrados por los entes obligados.



Para robustecer lo anterior, de la consulta realizada al portal de Internet de la Secretaría de Obras y Servicios, en la Sección de Transparencia se advirtió en el apartado relativo al artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en la opción de “Invitación Restringida”, se encuentra publicada información relacionada al **convenio de supervisión número SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13**, tal y como se ilustra a continuación:

| [Redacted Header] | | | | | | | | | | | |
|-------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------------|---|-----------------------|--|---|-----------|----------|-----------|---|
| Enero-Marzo | Invitación Restringida | Prestación de Servicios | SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | Invitación Restringida No. IR/SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | 16 de enero de 2013 | SUPERVISION DEL PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS A LARGO PLAZO (PPS) PARA LA RENOVACION DEL SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VIAS PRIMARIAS | Corporación de Servicios Nacionales, S.A. de C.V. | | | 20-ene-13 | Lic. Gustavo |
| | | | | | | | Compañía Constructora Mexico, S.A. de C.V. | | | | Ing. Moises |
| | | | | | | | Desarrollo de Proyectos Especializados, S.A. de C.V. | | | | Ismael Luis Manuel |
| Enero-Marzo | Invitación Restringida | Prestación de Servicios | SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | Invitación Restringida No. IR/SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | 16 de febrero de 2013 | Prestación de Servicio de Fumigación en las instalaciones de la Secretaría de Obras y Servicios | Desco de México, S.A. | | | 20-feb-13 | José Antonio |
| | | | | | | | Amalia | Mandujano | | | Lic. Israel |
| | | | | | | | GUILLELMO JOAQUÍN | FUJZ | GONZÁLEZ | | Ing. Arturo Arturo Amalia Guillermo Joaquín |
| Abril-Junio | Invitación Restringida | Prestación de Servicios | SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | Invitación Restringida No. IR/SOS/DGA/IR/DESSYDO/1012/01-13 | 11 de abril de 2013 | Prestación del Servicio para la Limpieza de las Oficinas de la SOS | Limpieza Vallejo, S.A. de C.V. | | | 11-abr-13 | Lic. Matiel |
| | | | | | | | Administración Virtual del Servicio de Limpieza, S.A. de C.V. | | | | Fernando |
| | | | | | | | Soluciones IAN, S.A. de C.V. | | | | Israel Cuauhtemo |

En ese sentido se puede concluir, que si bien el convenio de supervisión **SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13** forma parte de un expediente de un Procedimiento de Auditoría Interna, que no ha sido resuelto, **el mismo se generó previo a dicho procedimiento, por lo anterior, resulta inaplicable la reserva**



propuesta en el presente caso, ya que como se expuso, además de que la información solicitada en sí no corresponde a información que haya sido generada dentro del Procedimiento, atendiendo a su contenido, no se advirtió que constituya información de acceso restringido ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, siendo claro que no puede ser objeto de reserva, por lo que no se configuran las hipótesis previstas en el artículo 37 fracción VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre todo que el conceder el acceso a dicha información abonaría a la rendición de cuentas y al principio de máxima publicidad previsto en el diverso 4, fracción XII de la ley de la materia.

Precisado lo anterior se concluye, que mediante la respuesta impugnada el **Ente Obligado atendió de forma incorrecta la solicitud de información**, ya que no obstante que fundamentó y motivó la negativa de entrega de la información respecto de los seis expedientes de los cuales manifestó que subsiste su reserva, **lo hizo de manera equivocada** y, por lo tanto, es evidente que dicha respuesta transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los elementos de validez dispuestos en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, ya que **no es posible citar disposiciones legales sin que tengan relación con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones**, toda vez que esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no sucedió.

Ahora bien una vez establecida la ilegalidad de la clasificación de la información, es importante analizar las facultades tanto de la Dirección General de Obras Concesionadas, así como de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, las cuales aparecen en el portal de transparencia del Ente Obligado, como unidades responsables del convenio de interés del particular para efectos de garantizar que cuentan con atribuciones suficientes para atender la solicitud de



información que nos ocupa por lo que se estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS¹**

Puesto: Dirección General de Obras Concesionadas

Misión: Analizar y diagnosticar la procedencia de las obras susceptibles de ser concesionadas, verificando que durante su ejecución y operación se proteja el interés público, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Título de Concesión, en coordinación con los Entes públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Objetivo 1: Analizar y diagnosticar oportunamente la procedencia de las obras susceptibles de ser concesionadas, para estructurar el mecanismo para su adjudicación conforme a los plazos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal.

Objetivo 2: Verificar oportunamente que durante la ejecución y operación de las obras concesionadas se proteja el interés público, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Título de Concesión, en coordinación con los Entes Públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Atribuciones: Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Capítulo VIII. De las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada.

Sección VI. De la Secretaría de Obras y Servicios.

Artículo 60 TER.- Corresponde a la Dirección General de Obras Concesionadas:

I. Acordar con su superior jerárquico, los asuntos inherentes a las obras concesionadas a su cargo.

II. Planear, programar y presupuestar los proyectos estratégicos a su cargo.

¹ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/26745dd1695b27e75dfd405c3be31ef6.pdf



III. Realizar el análisis y diagnóstico para determinar las obras susceptibles de ser concesionadas.

IV. Elaborar, en su caso, las declaratorias de necesidades de las obras a concesionarse.

V. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelo de contrato y demás documentos necesarios para la concesión de obras públicas.

VI. Establecer los mecanismos para fijar y modificar precios, tarifas o contraprestaciones correspondientes a las obras concesionadas

VII. Elaborar los títulos de concesión de obras públicas, así como sus modificaciones y verificar su debido cumplimiento, de conformidad con la normatividad en la materia.

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las obras concesionadas.

IX. Aprobar los proyectos ejecutivos de las obras concesionadas.

X. Supervisar de forma sistemática que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo conforme a los términos de referencia establecidos y de acuerdo al proyecto ejecutivo aprobado.

XI. Fundamentar y tramitar, en su caso, los asuntos de nulidad, extinción, revocación y caducidad de las concesiones, así como elaborar la declaratoria de rescate de los bienes, cuando resulte procedente, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

XII. Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público de las obras concesionadas.

XIII. Difundir y verificar el uso del Manual de Aplicaciones de Señales Informativas, previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas;

XIV. Establecer mecanismos de control que garanticen la seguridad de los recursos humanos y materiales durante el desarrollo de las obras concesionadas.

XV. Verificar que la construcción y mantenimiento de obras concesionadas se lleve a cabo en coordinación con las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados, así como con las entidades de la Administración Pública, que corresponda.



XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras

Misión: Implementar de manera sistemática el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, así como los desvíos de tránsito necesarios, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, en coordinación con los Entes públicos del Gobierno del Distrito Federal y en beneficio sus habitantes.

Objetivo 1: Establecer en su totalidad el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, cumpliendo las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- **Asegurar el establecimiento de los señalamientos informativos, restrictivos y de emergencia al interior y en la periferia de la obra concesionada, en forma previa y durante su ejecución con el propósito de mantener informada las zonas urbanas de influencia; así como el señalamiento definitivo una vez concluidas.**

- *Coordinar el establecimiento de los dispositivos de seguridad y vigilancia a fin de proteger inmuebles, equipos y mobiliario donde se desarrolla la obra concesionada Asegurar que se sustituya el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia en mal estado que ponga en peligro la integridad física de los trabajadores y de los terceros ajenos en la obra concesionada.*

- *Asegurar que se sustituya el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia en mal estado que ponga en peligro la integridad física de los trabajadores y de los terceros ajenos en la obra concesionada.*

Objetivo 2: Asegurar oportunamente todos los desvíos de tránsito necesarios, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, proporcionando a los ciudadanos las alternativas de circulación, cumpliendo las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Evaluar con el ente público correspondiente los cierres de avenidas y en su caso, se aseguren las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran.*



- *Asegurar los medios necesarios para que previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas, se mantenga correctamente informados a los habitantes de las zonas urbanas de influencia, de las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran; así como el señalamiento definitivo una vez concluidas.*
- *Verificar que durante el plazo de ejecución de las obras concesionadas, se mantengan debidamente identificadas las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran.*

Objetivo 3: Verificar oportunamente que durante la ejecución de las obras concesionadas se cumplan las normas y/o manuales vigentes en materia de seguridad vial, con la finalidad de proteger el interés público en el Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Coordinar el uso del Manual de Aplicaciones de Señales Informativas, y de la normatividad relativa aplicable, previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas, con el propósito de mantener informada adecuadamente las zonas urbanas de influencia.*
- *Asegurar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público de las obras concesionadas en materia de señalización.*

De la normatividad anterior se advierte, que la Dirección General de Obras Concesionadas, es la encargada de verificar la ejecución y operación de las obras concesionadas, de elaborar los títulos de concesión de obras públicas, así como sus modificaciones. Así mismo cuenta con una Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras la cual tiene como misión Implementar de manera sistemática el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, así como los desvíos de tránsito necesarios en las zonas aledañas a la obra concesionada, así mismo dentro de sus objetivos está el de verificar oportunamente que durante la ejecución de las obras concesionadas se cumplan con las normas y/o manuales vigentes en materia de seguridad vial, por lo que evidentemente dichas unidades administrativas cuentan con atribuciones suficientes para pronunciar y atender en su totalidad la solicitud de información en estudio.



Por tanto se concluye, que el **único agravio** formulado por el recurrente es **fundado** en virtud de que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia.

Ahora bien respecto a la solicitud realizada por el recurrente en su agravio referente a que se le proporcionó la información requerida en forma impresa, es importante indicar que de acuerdo a lo descrito en su solicitud de información se advierte que el solicitante claramente especificó que la modalidad de entrega de la información fuera en medio electrónico gratuito, y no de manera impresa como lo refiere en su escrito de interposición del presente recurso de revisión.

En ese sentido, dicha manifestación resulta **inoperante**, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, no constituye la solicitud, ya que como se determinó la solicitud fue ingresada el tres de agosto de dos mil quince y la modalidad elegida para recibir la información fue medio electrónico gratuito y no en medio impreso.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común



Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Octava Época

Registro: 230921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES.

Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

En virtud de lo anterior se concluye, que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta, en la cual privilegiando la modalidad elegida por el recurrente, la Dirección General de Obras Concesionadas y la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras atienda dentro de sus atribuciones los requerimientos de información referentes al convenio SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13, consistentes en:
 1. El detalle de todos y cada uno de los señalamientos objeto de la supervisión.
 2. La relación de la documentación entregada por la dependencia al prestador del servicio.
 3. La relación de la documentación que prorcionó el prestador de servicio a la dependencia.
 4. Los conceptos del servicio.
 5. En que consiste el servicio.



6. El Programa Calendarizado de Ejecución de la Supervisión.
7. Presupuesto.
8. Catalogo de Conceptos.

Ahora bien en caso de no estar en posibilidad de conceder el acceso de manera electrónica, la proporcione al particular en copia simple previo pago de derechos indicando el monto de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**